



Lima, 13 de marzo de 2019.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 303 -2019-OEFA-DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2418-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : WINKEL E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE TAYABAMBA, PROVINCIA DE PATAZ Y  
DEPARTAMENTO LA LIBERTAD.  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 128 -2019-OEFA/DFAI/SFEM del 8 de marzo de 2019, y el escrito de descargos de fecha 22 de octubre de 2018; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 6 de setiembre de 2016, la Oficina Desconcentrada de La Libertad del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA (en adelante, **OD La Libertad**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable de titularidad de **INVERSIONES TORRES MUÑOZ S.R.L.**, ubicada en Prolongación calle Simón Bolívar con carretera a Huancaspata, distrito de Tayabamba, provincia de Pataz y departamento de la Libertad. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> de fecha 6 de setiembre de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 123-2018-OEFA/ODES LA LIBERTAD<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión, la OD la Libertad analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Al respecto, es preciso indicar que durante la Supervisión Regular 2016, **INVERSIONES TORRES MUÑOZ S.R.L.**, era el titular del puesto de venta de combustible materia de supervisión, conforme se verifica en el Registro de Hidrocarburos N° 93163-050-261212<sup>4</sup> de fecha de emisión 26 de diciembre de 2012.
4. Posteriormente, mediante Registro N° 93163-050-230317<sup>5</sup>, de fecha de emisión 20 de febrero de 2018, se observa que **WINKEL E.I.R.L.** es el actual titular de la estación de servicios materia de supervisión.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20600895495.

<sup>2</sup> Páginas 6 al 9 del archivo denominado "Expediente", contenido en el disco compacto (CD) compacto obrante en el folio 8 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Página 17 del archivo denominado "Expediente", contenido en el disco compacto (CD) compacto obrante en el folio 8 del expediente.

<sup>5</sup> Páginas 2 del archivo digital correspondiente al Informe N° 123-2018-OEFA/ODES LA LIBERTAD, contenido en el disco compacto (CD) compacto obrante en el folio 8 del expediente.



5. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>6</sup>, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de supervisión, corresponde imputar los hechos detectados en el presente procedimiento a **WINKEL E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**).
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2466-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de agosto de 2018<sup>7</sup>, notificada el 13 de setiembre de 2018<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
7. El 22 de octubre de 2018<sup>9</sup>, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**) en el presente PAS.
8. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0048-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de enero de 2019<sup>10</sup>, notificada el 4 de febrero de 2019<sup>11</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**), la SFEM, varió la imputación de cargos efectuado mediante la Resolución Subdirectoral, estableciéndose que las imputaciones materia del presente PAS son las que constan en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral de Variación.
9. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación en el presente PAS, pese haber sido válidamente notificado.
10. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 128 -2019-OEFA/DFAI/SFEM del 8 de marzo de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y

---

<sup>6</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.**

**Artículo 2°.- Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

<sup>7</sup> Folios 9 al 11 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>9</sup> Escrito con Registro N° 86411 de fecha 22 de octubre de 2018. Folios 13 al 16 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 17 al 21 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 22 del Expediente.



permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

12. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 conforme a los puntos y parámetros establecidos en su DIA.**

14. Conforme se consignó en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la OD La Libertad concluyó que el administrado no realizó el

<sup>12</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*

<sup>13</sup> Folio 6 del expediente.



monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 en los puntos y de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento, incumpliendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental vigente<sup>14</sup>, así como el instrumento de gestión ambiental.<sup>15</sup>

a) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

15. El administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional La Libertad, mediante Resolución Directoral N° 072-2010-GR/GEMH-LL<sup>16</sup> de fecha 18 de mayo de 2010, en virtud del cual el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral y en once (11) puntos de monitoreo<sup>17</sup> y de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM<sup>18</sup>.
16. Respecto a los parámetros a monitorear, mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se aprobaron nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire para el parámetro de Dióxido de Azufre, así como se establecieron Estándares Ambientales de Calidad de Aire para los parámetros de Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresados como Hexano, Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras e Hidrógeno Sulfurado.
17. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 93163-050-230317 del administrado, se verifica que este se encontraba autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (Gasohol y Diesel), conforme se observa a continuación:

---

12. De análisis realizado por la ODES La Libertad sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprenden el presunto incumplimiento que se describe a continuación:  
(...)

1. INVERSIONES TORRES MUÑOZ S.R.L., no habría realizado los Monitoreos de Calidad Ambiental de los periodos 2015-I, 2015-II, 2015-III y 2015-IV, de acuerdo a la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en su DIA.

<sup>14</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

**“TÍTULO I**

**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

<sup>15</sup> Página 1 del archivo “Carta de compromiso calidad de aire”, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el 8 del Expediente.

<sup>16</sup> Páginas 5 al 6 del archivo “RG 072-2010-GR-GEMHLL”, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el 8 del Expediente.

<sup>17</sup> Páginas 27 al 28 del archivo denominado “Expediente”, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el 8 del Expediente.

<sup>18</sup> Página 1 del archivo “Carta de compromiso calidad de aire”, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el 8 del Expediente.

**Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP**

Expediente: 201700035491  
Número de Registro: 93163-050-230317  
RUC: 20600895495  
Razón Social: WINKEL E.I.R.L.  
Dirección Operativa: PROLONGACION CALLE SIMON BOLIVAR ESQUINA CON CARRETERA A HUANCASPATA  
Departamento: LA LIBERTAD  
Provincia: PATAZ  
Distrito: TAYABAMBA  
Tipo de Establecimiento: ESTACIONES DE SERVICIOS  
Almacenamiento 1: Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 6094 gls Producto: DIESEL B5 / Diesel B5 S-50  
Almacenamiento 2: Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 1500 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS  
Capacidad Total CL (gln): 7594  
Capacidad Total GLP (gln): 0  
Capacidad Total GNV (Lt): 0  
Caudal Máximo (m3/h):  
Fecha de Emisión: 23/03/2017  
Fecha de Firma: 29/03/2017  
Fecha de Vigencia: INDEFINIDO  
Representante: JORGE LUIS TORRES MUÑOZ  
GLP en Cilindros (kg): 720

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN

<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

18. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, está relacionado a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Diesel y Gasohol).
19. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializaba, podemos concluir que el administrado se encontraba obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: **Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT)**.
20. Por tanto, a la fecha del periodo supervisado (primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015), el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento en dos (2) parámetros: **Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT)**, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.
21. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, **ECA**) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante el cual se retira el ECA de Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HCT).
22. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.





23. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobados a favor del administrado mediante Resolución Directoral N° 072-2010-GR/GEMH-LL del 18 de mayo de 2010, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Hecho imputado	Regulación Anterior	Regulación Actual
	Fuente de Obligación	
El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 conforme a los puntos y parámetros establecidos en su DIA.	Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.  <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios.</b></li> </ul> -Benceno. -Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT).	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.  <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios.</b></li> </ul> - Benceno.
	<p><b>Parámetros ECA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>b) Material Particulado (PM<sub>10</sub>)</li> <li>c) Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM<sub>2,5</sub>)</li> <li>d) Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>e) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</li> <li>f) Ozono (O<sub>3</sub>)</li> <li>g) Plomo</li> <li>h) Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li> <li>i) Benceno</li> <li>j) Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano</li> </ul>	<p><b>Parámetros ECA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Benceno</li> <li>• Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>• Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</li> <li>• Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM<sub>2,5</sub>)</li> <li>• Material Particulado (PM<sub>10</sub>)</li> <li>• Mercurio Gaseoso Total (HG)</li> <li>• Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>• Ozono (O<sub>3</sub>)</li> <li>• Plomo (Pb) en PM<sub>10</sub></li> <li>• Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li> </ul>

24. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el período supervisado, de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dicha obligación ha sido modificada, reduciéndose de dos (2) a un (1) parámetro: **Benceno**.

25. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en la DIA del administrado referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada es la relacionada a los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.

26. En consecuencia, dado que el hecho imputado en este extremo analizado versa sobre la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del período 2015, de acuerdo a los parámetros y en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna, únicamente subsiste el incumplimiento de no **realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en un (1) parámetro: Benceno; así como realizar el monitoreo en los once (11) puntos de monitoreo establecidos en su DIA.**



27. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado:
28. El presente hecho imputado consiste en no realizar el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme a los puntos y parámetros establecidos en su DIA<sup>19</sup>. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente.
29. En específico, respecto al parámetro contemplado en el monitoreo de calidad de aire, es preciso indicar que; Benceno (C<sub>6</sub>H<sub>6</sub>), es una sustancia altamente inflamable que, al estar altamente expuesto en el medio ambiente, reacciona fuertemente con oxidantes (ácido nítrico, ácido sulfúrico y halógenos) pudiendo originar posibles incendios y explosiones, así como daños excesivos a la atmósfera. Asimismo, una alta exposición a este compuesto químico, podría ocasionar alteraciones y malformaciones en los seres humanos y animales<sup>20</sup>.
30. Así también, la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire -en los puntos establecidos- genera una falta de información referente al estado de la calidad del componente ambiental aire, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas inmediatas para mitigar eventuales impactos negativos al ambiente, y a la vida y salud de las personas (por aspiración de contaminantes del aire), generado por las actividades realizadas en el establecimiento de comercialización de hidrocarburos del administrado.
31. En ese sentido, considerando que el establecimiento del administrado colinda con viviendas y zonas donde se desarrollan actividades comerciales<sup>21</sup>, en cuya área de influencia y alrededores habitan personas, la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos y de acuerdo a los parámetros establecidos, **generaría un daño potencial a la vida y salud de las personas**, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
32. Por lo que, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en los sucesivos, **Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD**), referida a: "*Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando*

<sup>19</sup> Folio 3 (reverso) del Expediente.

<sup>20</sup> Al respecto, el Departamento de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos (DHHS) ha determinado que el benceno es un reconocido cancerígeno, pudiendo originar leucemia y cáncer de colon en seres humanos y otros mamíferos lactantes. Así también, una alta exposición de benceno en los animales provoca alteraciones y malformaciones en organismos (Fuente: <http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/9aba54e9-6297-4095-b577-5d27823efc32/leucemia+por+exposici%C3%B3n+a+benceno.pdf?MOD=AJPERES>).

<sup>21</sup> Al respecto, se realizó el ploteo de las Coordenadas Geográficas UTM WGS 84 identificadas en el Acta de Supervisión de la presente Supervisión Regular de la ubicación del establecimiento en el programa de georreferenciación Google Earth, identificándose que el establecimiento se encuentra colindante a viviendas y zonas comerciales.



daño potencial a la vida o salud humana”.

33. No obstante, en la referida Resolución Subdirectoral de Variación, se consideró que dicha conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: “*Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana*”.
34. Por lo antes expuesto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD; es decir, con una norma tipificadora que no subsume la conducta infractora, en atención al principio de tipicidad<sup>22</sup> establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
35. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en el escrito de descargos.
36. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora<sup>23</sup>, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS, respecto al hecho imputado materia de análisis en el presente PAS.

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo de ruido, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 conforme a los puntos de monitoreo establecidos en su DIA.**

37. Conforme se consignó en el Informe de Supervisión<sup>24</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la OD La Libertad concluyó que el administrado no realizó el

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

(...)

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

<sup>23</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**

“Artículo 62°. - Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

- Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental.*
- Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación, cuando corresponda. (...).”*

<sup>24</sup> Folio 6 del expediente.

**“INFORME N° 123-2018-OEFA/ODES LA LIBERTAD”**

**IV. CONCLUSIONES**

12. De análisis realizado por la ODES La Libertad sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprenden el presunto incumplimiento que se describe a continuación:

(...)





monitoreo de ruido, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 en los puntos establecidos en su DIA, incumpliendo de esta manera lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental<sup>25</sup> y en la normativa ambiental vigente<sup>26</sup>.

38. El presente hecho imputado consiste en no realizar el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, conforme a los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental<sup>27</sup>. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente.
39. En específico, la no realización del monitoreo ambiental de ruido -en los puntos de medición establecidos- genera una falta de información referente al control de los niveles de presión sonora (ruido), producto de las actividades realizadas en el establecimiento de comercialización de hidrocarburos de titularidad del administrado, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre la salud humana.
40. En ese sentido, considerando que el establecimiento del administrado colinda con viviendas y zonas donde se desarrollan actividades comerciales<sup>28</sup>, en cuya área de influencia y alrededores habitan personas, la no realización del monitoreo ambiental de ruido en los puntos de medición establecidos, **generaría un daño potencial a la vida y salud de las personas**, debido a su exposición excesiva a la contaminación sonora derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
41. Por lo que, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en los sucesivos, **Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD**), referida a: "*Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando*

---

1. INVERSIONES TORRES MUÑOZ S.R.L., no habría realizado los Monitoreos de Calidad Ambiental de los periodos 2015-I, 2015-II, 2015-III y 2015-IV, de acuerdo a la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en su DIA.

<sup>25</sup> Páginas 27 al 28 del archivo denominado "Expediente", contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente).

<sup>26</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

**"TÍTULO I**

**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."*

<sup>27</sup> Folio 3 (reverso) del Expediente.

<sup>28</sup> Al respecto, se realizó el ploteo de las Coordenadas Geográficas UTM WGS 84 identificadas en el Acta de Supervisión de la presente Supervisión Regular de la ubicación del establecimiento en el programa de georreferenciación Google Earth, identificándose que el establecimiento se encuentra colindante a viviendas y zonas comerciales.



daño potencial a la vida o salud humana”.

42. No obstante, en la referida Resolución Subdirectoral de Variación, se consideró que dicha conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana”.*
43. Por lo antes expuesto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD; es decir, con una norma tipificadora que no subsume la conducta infractora, en atención al principio de tipicidad<sup>29</sup> establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
44. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en el escrito de descargos.
45. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora<sup>30</sup>, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS, respecto al hecho imputado materia de análisis en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

<sup>29</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“(…)

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

<sup>30</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**

*“Artículo 62°.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:*

- c) *Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental.*
- d) *Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación, cuando corresponda. (...).”*

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **WINKEL E.I.R.L.**, por las presuntas infracciones que se indican en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0048-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **WINKEL E.I.R.L.**, que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>31</sup>.

**Artículo 3°.-** Informar a **WINKEL E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

*RMB/eah/fcñ/yer*

---

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo  
(...)  
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01044964"



01044964